

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0588/2017
Metepéc, Estado de México, 30 de octubre de 2017

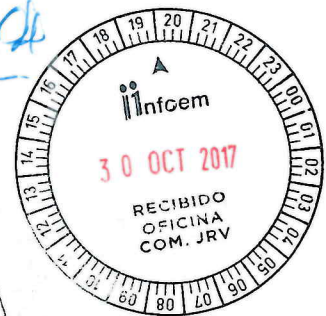
MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02266/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C c p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02266/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02266/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, copia certificada de la

convocatoria para otorgar la autorización para el establecimiento y operación de al menos un centro de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en los Municipios del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 21 de agosto de 2017.

Cabe señalar que a modo de referencia, **EL RECURRENTE** adjuntó un archivo que contiene la caratula de la Gaceta referida, donde presumiblemente se encuentra publicada dicha convocatoria.

En su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó esencialmente que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección de Legalización y Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", no se encontró publicación alguna con esas características o que coincidiera con el documento que adjuntó a la solicitud de información.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, otorgada a la solicitud de información número 00168/CJEE/IP/2017, toda vez que dio atención a la solicitud de información.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió ahondar en el análisis respecto a la documentación que colmara la solicitud de acceso

a la información pública del **RECURRENTE**, ya que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió tanto en su respuesta como en el Informe Justificado que no encontró publicación alguna con las características o que coincidiera con el documento que adjuntó a su solicitud, en virtud de que la multicitada convocatoria no se encontraba publicada el 21 de agosto de 2017; también lo es que, no se pronunció respecto de la inexistencia del documento requerido, sino de aquel que reúna las características exactas de requerimiento.

En razón de lo anterior, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** en atención al criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Entonces, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber hecho entrega del documento donde se advierta dicha convocatoria, esto al no haber negado la existencia de la misma, sino

sólo se pronunció respecto a que no fue publicada en la fecha indicada por el ciudadano.

Ahora bien, resulta claro que el hecho de que el particular haya remitido un documento del cual se advierte lo que presuntamente es la caratula de la referida Gaceta del Gobierno señalada en la solicitud de información pública, no implica que por ello se pueda afirmar que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, mas ello, no constituye un hecho negativo imposible de demostrar, atendiendo a las consideraciones a que hace referencia el criterio jurisprudencial siguiente:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho

negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2007. Alejandro Vargas Martínez. 6 de septiembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena."

En atención a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues, se considera que conforme al principio de certeza jurídica consagrado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo remitir la Gaceta del Gobierno donde conste la convocatoria requerida, o en su defecto, la publicada el 21 de agosto de 2017 a fin de demostrar cuyo contenido no es el manifestado por **EL RECURRENTE**.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02266/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.


YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepetz, Estado de México